



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLAMARÍA, CALDAS**

**Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO</b>	Ejecutivo Singular
<b>RADICADO No.</b>	17 873 40 89 001 2023 00183 00
<b>DEMANDANTE</b>	Conjunto Cerrado Nattura P.H.
<b>DEMANDADO</b>	Valentina González Carreño

Encontrándose el proceso al Despacho para decidir sobre la notificación personal, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la terminación deprecada.

Delanteramente, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

“las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1° por la solución o pago efectivo”

Así las cosas, y observado que, fue presentada con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago total de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** por pago de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular, promovido por el Conjunto Cerrado Nattura P.H. en contra de Valentina González Carreño.

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas y agencias en derecho, de cara a la petición de la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR EL DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, en caso de que haya lugar a ellos, con las constancias correspondientes.

**QUINTO: ARCHÍVESE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', is written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ**

**Juez**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, 30 de octubre de 2023  
Se notifica la providencia por Estado No. 053

*LinaMorenoCastro*

**LINA PAOLA MORENO CASTRO**  
Secretaria